

50. He observado tambien en los muchos autores que tratan difusamente de las reconvenções que no tocan el punto de si los actores legos, que ponen sus demandas á los clérigos en su fuero, podrán ser reconvenidos en el mismo sobre causas profanas; y sin duda procederá este silencio de no hallar motivo para dudar de que así sea guardando entera uniformidad entre clérigos y legos; pues así como aquellos sin embargo de no poder renunciar la inmunidad de su fuero, *cap. 12 ext. de Foro competent.*: Gonzalez *in dict. cap. eun pluribus ibi relat.*, se sujetan al Real por efecto de la reconvenção, tambien los legos, aunque les está prohibido someterse en las causas profanas al fuero eclesiástico, *ley 10 y 11 tit. 1 lib. 4 de la Recop.* han de ceder al beneficio público en que se funda la reconvenção con todos sus efectos.

51. Del tiempo en que deben ponerse las demandas de reconvenção han tratado los autores con notable variedad: unos dicen que puede introducirse en cualquiera estado del juicio pendiente sobre la primera demanda haciéndose antes de la sentencia: otros aseguran que solo puede hacerse antes de la contestacion ó en el tiempo próximo á ella; y algunos conciliando estas dos opiniones dicen que la reconvenção introducida antes de la contestacion de la primera demanda ó en el mismo acto próximo á ella goza de los dos efectos ó privilegios de traer al actor al Juez del reo, y de que sigan las dos demandas en un proceso y sentencia; pero que introduciéndose despues de la contestacion, aunque esté pendiente el juicio, pierde el principal efecto de substanciarse y determinarse á un mismo tiempo, y que solo tendrá el de radicarse ante el propio Juez del reo que puso la reconvenção, aunque no lo sea del actor que instauró la primera demanda,

52. Estas opiniones pudieron tener en lo antiguo alguna probabilidad, aunque yo siempre estaria por la segunda, y no admitiria reconvenção en otro estado del juicio que en el de la contestacion: porque solo en este caso se verifica el beneficio pú-

blico de reducir los pleitos, seguirlos y determinarlos en un mismo proceso; pero en el dia ya están abolidas por la disposicion de la *ley 1, tit. 5, lib. 4 de la Recop.*, que prescribe el término de veinte dias para que el reo, si entendiése que le cumple, pueda poner y hacer su pedimento de reconvenção y mútua peticion contra el actor y no despues.

53. Esta ley ha confirmado muy claramente la proposicion anteriormente indicada de que la causa principal y próxima de admitir las convenciones ha sido siempre el beneficio público de seguirse y determinarse á un mismo tiempo las dos demandas; y como esto solo puede verificarse cómodamente poniendo la de reconvenção dentro de los veinte dias, no se admiten las que se introduzcan despues, y queda el reo en libertad para usar de su accion separadamente en el fuero del que es actor en la primera demanda, despues de concluida ésta. debiendo imputar á su negligencia el perjuicio de la dilacion que pueda sentir; pues estuvo en su mano prevenirlo y repararlo usando de su derecho en el término de los veinte dias logrando á un mismo tiempo el beneficio particular de seguir su instancia dentro de su fuero sin necesidad de recurrir despues al del reo.

54. Si la primera demanda fuese sumaria por su naturaleza, ó porque se haya mandado por rescripto que se proceda en ella breve y sumariamente sin estrépito ni figura de juicio, *appellatione remota*, la reconvenção seguirá la misma suerte para que se substancien y determinen á un mismo tiempo las dos demandas guardando toda igualdad entre las partes: *cap. 2 ext. de Mutuis petitionib.*

55. En los juicios ejecutivos se han ofrecido graves dificultades para dar entrada á la reconvenção ó mútua peticion: unos aseguran que debe admitirse y correr por los mismos términos de la ejecucion siempre que dentro de ellos pueda liquidarse y probarse; y si requiriese mas alto exámen, dicen que no se ha de suspender ni perder su curso la instancia ejecutiva reservándose continuar la reconvenção en juicio separado ante el propio

Juez: Acevedo á la ley 1. tit. 5, lib. 4 de la Recop. n. 68: Carlev: de *Judiciis*, tit. 2, disput. 7, n. 9: Gonz. in cap. 1 de *Mutuis petitionib.* n. 6: Scao de *Sentent. et re judicat.* g/los. 7, q. 4, spect. 3. n. 158: Salg. *Labyrinth.* p. 1, cap. 16 a n. 9.

36. Aunque para fundar esta opinion recurren á diferentes medios, todos son generales y vagos, de pura comparacion y semejanza, porque no hallan ley civil ni canónica con que puedan autorizarla. D. Alonzo Acevedo, que se lisonjeó en el lugar citado al fin del n. 72, haber discurrido como ninguno en esta materia, persuadido de que la esplicaba con mejor discernimiento que otros, la funda principalmente en que la reconvencion es una de las excepciones mas legítimas recibida por derecho civil, conónico y Real para impugnar y rebatir la convencion; y que estando dispuesto en la ley 2, tit. 21, lib. 4 de la Recop. que se admita en la via ejecutiva toda excepcion legítima que se pueda liquidar y probar dentro de los diez dias que señala la misma ley, le parece consiguiente que tenga lugar en estas circunstancias la reconvencion, conviniendo en que si no se liquidase en dicho término continúe su curso la ejecucion reservándose el correspondiente á la reconvencion en otro juicio ante el mismo Juez.

37. Carleval en el lugar citado al n. 10 recomienda los fundamentos indicados por Acevedo *ibi*: *Qui adducit multa, et bona fundamenta*, y sobre los mismos proceden casi sin diferencia los demas que llevan esta opinion.

38. Otros autores siguen la contraria, estableciendo por regla constante que en los juicios ejecutivos no tiene lugar la reconvencion: Baldus in *Authen. Et consequenter de Sentent. et interlocutionib.* n. 17 et alii *relati a* Carlev. *dict. tit. 2, disp. 7, n. 9: et Acev. in dict leg. 1, n. 68.* Sus fundamentos podrán verse en los mismos autores citados, pues aunque yo admito por mas segura, ó á lo menos por mas probable esta opinion, procedo con otras razones que me parecen mas sólidas y

calificadas en las leyes y en la práctica y observancia de los tribunales.

39. En los treinta y dos años que he asistido á los de la corte defendiendo y determinando negocios no he visto ni aun oido que se haya introducido una reconvencion ó mútua peticion para detener ó eludir la via ejecutiva; y cuando el no uso de este remedio no manifestase en lo general el no hallarse recibido, á lo menos indica que es poco útil, y que hay otros medios mas seguros y espeditos por donde puedan los interesados aprovecharse de la accion ó excepcion que habian de producir en forma de reconvencion ó mútua peticion.

40. La ley 1, tit. 21, lib. 4 de la Recop. dispone: que contra las obligaciones y contratos que tengan aparejada ejecucion, no sea admitida ni recibida «ninguna otra excepcion ni defension, salvo paga del deudor, ó promision, ó pacto de no lo pedir, ó excepcion de falsedad ó excepcion de usura, ó temor, ó fuerza, y tal que de derecho se deba rescibir, y si otra cualquiera excepcion se alegase, no sea rescibida, ni el que la pusiese sea oido.

41. La primera parte de esta ley entra con una disposicion negativa escluyendo del juicio ejecutivo todo lo que no esté señalado y comprendido en la misma ley; y no satisfecha con la primera cláusula la repite haciéndola general á otra cualquiera excepcion que se alegare, convenciéndose por estos dos medios que solo quedaron habilitados en calidad de excepcion ó defensa las que literalmente se espresan en la misma ley, en la cual no se hace mencion de la reconvencion ó mútua peticion; y esta omision la deja fuera de la clase de aquellas que pueden alegarse y ser recibidas.

42. Compruébase este pensamiento lo primero porque la mútua peticion es una accion formal y diversa de la que contiene la demanda ó instancia ejecutiva, en cuyo punto convienen todos los que han tratado de las reconvenciones, de suerte que ni es excepcion, ni es defensa; no es excepcion, porque su fuerza es relativa á detener ó cludir la accion á que se dirige; y menos es

defensa, porque esta supone defecto de acción en su origen, ó hallarse ya enteramente estinguida; y en esta clase está la paga ó la compensación que es su equivalente, cuya diferencia se advirtió al fin del capítulo anterior tratando de la compensación, y ya observó y explicó con mucho conocimiento Gonzalez en el citado *cap. 1 de Mutuis petitionib. n. 6 ibi: Reconventionem esse rei conventi adversus actorem, durante conventionis iudicio, viscissim sub eodem iudice institutam actionem: et ibi: dicitur actio instituta, ut distinguatur ab exceptione, qua nihil prosequitur, sed tantum excludit, minuitque intentionem agentis. Unde exceptione opposita, nisi reus novam actionem instituat, non datur reconventio, seu mutua petitio.*

43. De lo espuesto nace por necesaria consecuencia que si el interés del reo ejecutado se propone como excepción ó defensa, no es entonces reconvencción ni mutua petición, y se quedará en la clase de pura compensación sujeta á las reglas que están indicadas en el capítulo antecedente; y si el reo propone el mismo interés por vía de acción, en cuyo fundamento consiste la reconvencción, es error llamarla entonces excepción ó defensa, pues ni aun el nombre la queda de las que admite la citada *ley 1* en los juicios ejecutivos.

44. La acción que se promueve en tales juicios ejecutivos ha de entrar líquida y probada, pues sin estas calidades no podrá el Juez despachar la ejecución, y menos reservarse su exámen y prueba por los diez días: porque así como la ejecución pedida por el actor, si no va calificada desde luego con la prueba y liquidación que prescriben las leyes, no se despacha, lo mismo debe suceder en la ejecución que pretenda el reo ejecutado por vía de reconvencción ó mutua petición sin reservar su prueba para los diez días, que son privativos á las excepciones y defensas pero no á las nuevas acciones.

45. Para dar lugar á las reconvencciones ejecutivas, debe suponerse que así la acción que promueve el actor como la que

propone el reo en su reconvencción, están probadas con instrumento auténtico ó con reconocimiento y confesión de las partes, ó que nacen de cosa juzgada. También se debe suponer que la materia de las ejecuciones son las deudas de cantidad líquida; y concurriendo estas dos circunstancias, así en la acción del actor como en la del reo, se despacharian dos ejecuciones, si se intentase la reconvencción ó mutua petición, con notable embarazo de las diligencias judiciales y mayores gastos viciosos; á cuyo remedio se atiende mas seguramente usando el reo de su acción en forma de compensación y defensa, que es lo que se practica y observa en todos los juicios ejecutivos; y á este fin y para no caer en la pena de la *plus* petición, se precave el actor ejecutante con la cláusula saludable de admitir en cuenta de la cantidad que pide justas y legítimas pagas; esto es, cualquiera otra cantidad que el reo le hubiese pagado realmente ó por un equivalente medio, como lo es el de la compensación: porque como desde el punto que la indica el reo se retrotrae al punto de sus respectivos contratos, y se consideran desde entonces *conquasadas* las obligaciones, viene á resultar que pidiendo el actor ejecución por toda la cantidad de la obligación que está á su favor, pide con exceso á la que legítimamente le es debida si se ha de descontar la que el mismo actor está debiendo al reo ejecutado por iguales contratos ú obligaciones probadas, ó que puedan justificarse en el término de los diez días.

46. El de veinte señalados en la *ley 1, tit. 5, lib. 4 de la Recop.* para que el reo pueda poner y hacer su pedimento de reconvencción y mutua petición contra el actor no tiene cabimiento en los juicios ejecutivos; y lo mas de que podria aprovecharse el reo, serian los tres días contados desde la oposición, que son los únicos que señala la *ley 19, tit. 21 lib. 4 de la Recop.* para alegar excepción legítima, y probarla en el de los diez días conforme á las *leyes 1 y 2 del propio titulo.* Y constando ya por lo espuesto en este capítulo que las reconvencciones no están en la clase de excepciones á que se limitan las

enunciadas leyes, como se demuestra mas abiertamente por el epigrafe del *tit. 5, lib. 4 Recop.*, que trata de las reconven-  
ciones que ponen los reos á las demandas con cláusulas discreti-  
vas, que indican absoluta diversidad de las excepciones dilato-  
rias y perentorias, repitiéndose igual discernimiento en la 1 del  
mismo título, se hace evidente que el reo ejecutado no tiene  
término alguno, ni aun el de los tres dias para proponer su re-  
convenccion en los juicios ejecutivos, y menos puede entrar á  
probarla en los diez dias que para este fin conceden las leyes ci-  
tadas.

49. Los autores que admitieron la reconvenccion en los jui-  
cios ejecutivos, proceden en su opinion sin aquel discernimien-  
to que debian hacer de la naturaleza y del orden con que se  
procede en ellos, sin duda porque hallarian en estos pasos los  
graves inconvenientes que van indicados, pues como se despacha  
la ejecucion, cuando la producen los instrumentos públicos que  
se presentan, sin citar al reo, y se hace la ejecucion de sus bie-  
nes muebles ó raices publicándose unos y otros por el orden y  
términos que señala la citada *ley 19*, y despues de estas diligen-  
cias tiene lugar la citacion del reo, y empiezan á correr los tres  
dias para oponer las excepciones legítimas, y los diez para pro-  
barlas, no es fácil dar entrada en ellos á las reconvencciones,  
que con unas nuevas demandas contra el actor ejecutante á  
quien deberian comunicarse con tiempo competente para que  
alegase y probase contra ellas lo que entendiese que cumplia á  
su natural defensa.

50. Desconfiando los que siguen la enunciada opinion de  
poder sostenerla en su primera parte relativa á que las recon-  
vencciones tengan lugar, y procedan en las instancias ejecutivas,  
declinan á la segunda parte subsidiaria de que á lo menos pro-  
ducirá la reconvenccion propuesta en los juicios ejecutivos el  
efecto secundario de prorogar la jurisdiccion del Juez, que co-  
noce de ellos, para que lo haga igualmente de la reconvenccion  
contra el actor desviándole de su fuero, y sujetándole al del reo

en donde se trata separadamente de la reconvenccion en via or-  
dinaria acabado que sea el juicio ejecutivo.

51. Esta opinion procede sobre diferentes supuestos, que  
forman otras tantas condiciones preliminares, que no pueden  
existir ni dar entrada al seguimiento de la reconvenccion en los  
términos que se figura.

52. Suponen lo primero los que opinan de este modo que  
la reconvenccion intentada en el juicio ejecutivo aunque en sí  
sea ordinaria, debe tomar la naturaleza de ejecutiva, y seguir el  
curso de este juicio sujetándose á los trámites breves estableci-  
dos por las leyes: porque formando la ejecucion y la reconven-  
cion un solo juicio seria monstruoso que se formase de dos es-  
tremos tan distantes; y seria por otra parte perjudicial al actor  
ejecutante, si hubiese de perder el privilegio y actividad de su  
accion difiriendo el pago al término de su reconvenccion ordina-  
ria, que por sí es mas largo, y podrá ser incomparablemente  
mas con las apelaciones y recursos que admite.

53. Suponen dichos autores lo segundo que no ha de poder  
probarse con la claridad y solidéz necesaria en el término de  
los diez dias la indicada reconvenccion, y que por este defecto, se  
ha de ir por la ejecucion adelanté, y hacer el trance y remate en  
los bienes del deudor pagando con su producto al acreedor; y  
acabado en todo el juicio ejecutivo suponen tambien que ha de  
correr despues separadamente y por sí sola la reconvenccion en  
los términos de la via ordinaria, conociendo de ella el Juez, que  
entendió en la ejecucion por efecto de la prorogacion de la ley.

54. Este es el plan de la opinion referida, que presenta á  
primera vista bastantes dificultades; pues resultando de los fun-  
damentos indicados en la primera parte de su sentencia que el  
juicio ejecutivo no admite reconvenccion, ni las leyes señalan  
término en que se pueda proponer, ni el curso que deba llevar  
sin embargo de haber estado tan solícitas en prevenir hasta lo  
mas mínimo de estos juicios, que son los mas escrupulosos y  
esactos, faltan todos los presupuestos y condiciones para que

pueda continuar la demanda de reconvenccion acabado el juicio ejecutivo, y menos podria mudar y perder la naturaleza de ejecutiva que habria recibido la reconvenccion, y formar despues la ordinaria para continuarla.

55. El único fundamento con que pretenden sostener su opinion los referidos autores consiste en que entienden que concurre la razon de Papiniano para esta prorogacion; pero en esto padecen el error de que ya quedan convencidos por lo espuesto anteriormente, y se reduce á que el reconocimiento que hace el actor del Juez del reo, de su integridad y justificacion sin recelos ni sospechas algunas en la administracion de justicia es solamente una causa remota y parcial, que excita el privilegio exorbitante de sujetar al actor al fuero del reo despojándoe del suyo; pues que las causas próximas y principales de este privilegio son dos que tambien están indicadas, y consisten en que luego que el actor ponía su demanda al reo en su fuero, éste á quien se supone corresponder accion competente contra aquel, usaba de ella en el fuero del mismo actor, quien venia á ser en esta causa reo; por cuyo medio formaban dos pleitos compitiendo las partes en los esfuerzos de hacerlos interminables, porque cada una deseaba se concluyese primero aquel en que era actor, y del cual esperaba sacar interes. Este gran daño que trascendia á lo general del Estado se miró á precaver reuniendo las dos acciones en un juicio y en un Juez, y dejándolas correr á igual paso para que acabase en un mismo punto con una sola sentencia: pero ni esta igualdad ni los inconvenientes referidos, que son las dos causas primitivas de prorogar la jurisdiccion del reo contra el actor, pueden tener lugar en la reconvenccion producida en el juicio ejecutivo, porque los términos de su curso señalados en las leyes son brevísimos; y aunque el reo en conformidad de la regla general pusiese su nueva demanda contra el actor ejecutante en el fuero de éste, no podia dilatarlos, ni pretender embarazar su determinacion, que siempre habia de ser muy anticipada á la que espreece en la demanda ordi-

naria, faltando por otra parte la circunstancia deseada de que estos dos juicios ejecutivo y ordinario se acabasen con una misma sentencia, que son los dos puntos en que se apoya el privilegio de la reconvenccion, sin que pueda ni deba estenderse al caso que ahora se propone de continuar la reconvenccion en juicio separado acabado el ejecutivo.

56. Por última observacion en las reconvencciones que ante los Jueces seglares ponen los legos contra los clérigos, cuando estos son actores, se debe advertir que la cosa que se pide por reconvenccion ha de ser profana; pues aunque la ley por el beneficio público general que se ha indicado proroga para este fin la jurisdiccion del Juez seglar para conocer de las causas profanas de los clérigos removiendo la incompetencia, que por su inmunidad y fuero personal les asiste, no han podido los Príncipes dar jurisdiccion á sus magistrados, y menos prorogarla para que conozcan de las cosas espirituales, sagradas ó eclesiásticas, que se pusieron por ley mas alta fuera de los límites y jurisdiccion de los Reyes, haciéndolas privativas de la Iglesia y de sus ministros

**CAPÍTULO VII.**

*De la conclusion de la causa para prueba ó difinitiva.*

1. Nunca pierden las leyes de vista el interesante punto de abreviar la decision de los pleitos, pero rara vez se conforman las partes con este loable deseo: porque interesándose en la retention de lo que poseen y gozan, resisten por todos los medios